

Auto No. 164  
Proceso Responsabilidad Civil Contractual  
Demandante Arturo Alejandro Bañol y Angela Sirley Sánchez Marín en representación del menor A.F.B.V.  
Demandado Elkin Asdrúbal Sánchez Marín, Herederos Determinados de Angela Sirley Sánchez Marín y Cooperativa Central de Transportadores de Riosucio  
Radicado 2021-00025-00



## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede y, observado que, los HEREDEROS DETERMINADOS DE ANGELA SIRLEY SÁNCHEZ MARÍN allegaron escrito respondiendo el libelo introductor de manera oportuna, se tendrá por contestada la demanda, y encontrándose integrada la litis, corresponde dar trámite a lo previsto en el artículo 370 del Código General del Proceso.

De otro lado, verificado que el citado extremo pasivo formuló llamamiento en garantía a EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que la solicitud realizada cumple con los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso:

*“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.*

*ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*

*PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes”.*

Para acreditar el interés que le asiste para llamar en garantía a la aseguradora EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., los HEREDEROS DETERMINADOS DE

Auto No. 164  
Proceso Responsabilidad Civil Contractual  
Demandante Arturo Alejandro Bañol y Angela Sirley Sánchez Marín en representación del menor A.F.B.V.  
Demandado Elkin Asdrúbal Sánchez Marín, Herederos Determinados de Angela Sirley Sánchez Marín y Cooperativa Central de Transportadores de Riosucio  
Radicado 2021-00025-00

ANGELAR SIRLEY SÁNCHEZ MARÍN aportaron copia de las pólizas de seguro Nos. AA001945, AA 009352, A001914 y AA 009351 constituidas por GRAN TRANSPORTADORA RIO TAX S.A. y la COOPERATIVA CENTRAL DE TRANSPORTADORES DE RIOSUCIO con vigencia al momento de ocurrencia de los hechos materia del litigio, por lo cual se encuentra acreditada su legitimación para efectuar dicho llamamiento.

En el caso sub júdice se encuentra acreditada entonces la legitimación que le asiste al demandado en el proceso para efectuar el llamamiento en garantía y así mismo, los requisitos exigidos por la ley, además el llamamiento fue efectuado en tiempo oportuno.

Por lo anterior, el despacho lo admitirá y dispondrá la notificación de EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso y en los términos de los artículos 291 y siguientes de la misma normativa o en su defecto, del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos.

Consecuente con lo anotado, se ordenará correr traslado del escrito de llamamiento por el mismo término de la demanda inicial y se le advertirá al interesado que si la notificación al convocado no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud de lo dispuesto por la norma en cita.

No obstante, teniendo en cuenta que en las pólizas referidas se allegó información respecto de GRAN TRANSPORTADORA RIO TAX S.A. se requerirá a la parte demandada para que indique su relación con el proceso y, si la misma se encuentra relacionada con la COOPERATIVA CENTRAL DE TRANSPORTADORES DE RIOSUCIO.

Por lo tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS.

## RESUELVE

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por los HEREDEROS DETERMINADOS DE ANGELA SIRLEY SÁNCHEZ MARÍN (Fabian Antonio Sánchez Zamora, Norma Cristina Marín Zuluaga y Cristian David Obando).

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** de las excepciones de mérito propuestas por los HEREDEROS DETERMINADOS DE ANGELA SIRLEY SÁNCHEZ MARÍN, de conformidad a lo señalado en el artículo 370 del Código General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado Oscar Hernán Hoyos García, para actuar como apoderado judicial de los HEREDEROS DETERMINADOS DE

Auto No. 164  
Proceso Responsabilidad Civil Contractual  
Demandante Arturo Alejandro Bañol y Angela Sirley Sánchez Marín en representación del menor A.F.B.V.  
Demandado Elkin Asdrúbal Sánchez Marín, Herederos Determinados de Angela Sirley Sánchez Marín y Cooperativa Central de Transportadores de Riosucio  
Radicado 2021-00025-00

ANGELAR SIRLEY SÁNCHEZ MARÍN, en los términos y para los fines del poder conferido.

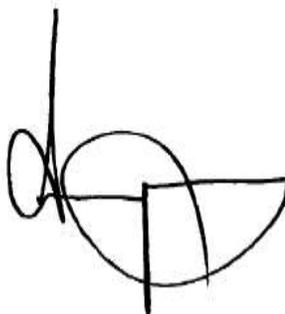
**CUARTO: ADMITIR** el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por los HEREDEROS DETERMINADOS DE ANGELAR SIRLEY SÁNCHEZ MARÍN contra EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. dentro del proceso de responsabilidad civil contractual y/o extracontractual promovido por ARTURO ALEJANDRO BAÑOL y ANGELA SIRLEY SÁNCHEZ MARÍN en representación del menor A.F.B.V. contra ELKIN ASDRÚBAL SÁNCHEZ MARÍN, HEREDEROS DETERMINADOS DE ANGELA SIRLEY SÁNCHEZ MARÍN y COOPERATIVA CENTRAL DE TRANSPORTADORES DE RIOSUCIO.

**QUINTO: NOTIFICAR** el contenido de este auto a la llamada en garantía de forma personal, corriéndole traslado del escrito por el término de veinte (20) días, conforme lo dispone el artículo 66 del Estatuto Procesal.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte interesada que si la notificación de la llamada en garantía no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la parte demandada para que indique cuál es la relación de GRAN TRANSPORTADORA RIO TAX S.A con el proceso y, si la misma se encuentra relacionada con la COOPERATIVA CENTRAL DE TRANSPORTADORES DE RIOSUCIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ  
Juez

